



Los delitos y conductas antijurídicas durante la pandemia: a la luz del estado garantista y del derecho penal mínimo.

Unlawful crimes and conducts during the pandemic: by the light of the guarantor status and minimum criminal law.

Daniel Sebastián Abril Rodríguez

Director:

Gloria Stella Zapata

Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de abogado

Pregrado en Derecho

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Pontificia Bolivariana

Medellín

2021

Febrero 2021

Daniel Sebastián Abril Rodríguez

“Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.”

Artículo 92, Parágrafo del Régimen Estudiantil de Formación Avanzada

Nombre y firma del estudiante:

Daniel Sebastián Abril Rodríguez

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Resumen

En el 2020 aparece un nuevo virus nombrado “Covid-19” y es catalogado por la Organización Mundial de la Salud OMS como emergencia en salud pública de importancia internacional. Esto genera zozobra y crisis hospitalaria y económica mundial, lo que lleva a replantear nuestras prácticas sociales y nuestra responsabilidad colectiva. El derecho penal no ha estado al margen de esta crisis social y además ya contaba con herramientas para afrontar este tipo de situaciones. El siguiente artículo es una investigación jurídica que se vale de la técnica documental para analizar algunos postulados de la dogmática penal y del régimen penal vigente en Colombia sobre delitos relevantes en el contexto de la pandemia. Todo ello a la luz del derecho penal mínimo de Luigi Ferrajoli. En este orden de ideas, serán analizados el delito de acaparamiento y especulación que buscan proteger el bien jurídico de orden económico y social. Así mismo, los delitos de violación de medidas sanitarias y propagación de una epidemia, que están dirigidos a proteger el bien jurídico de salud pública.

Palabras clave: *ius puniendi*, derecho penal mínimo, delitos , Covid-19

Abstract

At 2020, a new virus has appear, well knowed "Covid- 19", which has been named by the World Health Organization (WHO) like a Public Health emergency with international relevance. This generate preoccupation and hospital – economic crisis in the globe, what make we ask for our social practices and our collective duty. The penal law has not been far of this crisis, in fact has a lot of tools to make face to this exceptional situation. This article is an iuris investigation that uses the documentary technique looking to analyze some of the propositions by the criminal dogmatics and the criminal regime nowadays has been used in Colombia about relevant crimes in the pandemic´s context, all of that by the lens of the minimum criminal law of Luigi Ferrajoli, in this way, will be analyzed the crime to hoarding and speculation what seeks to protect the economical and social order, in the same words, the crime of violation to sanitary measures and epidemic propagation, what´s looking for protect the well juridic of public health.

Keywords: ius puniendi, minimum criminal law, crimes, Covid-19

Introducción

Al inicio del año 2020 se comienza a hablar de un nuevo coronavirus nombrado “Covid-19” y se cataloga por la Organización Mundial de la Salud (luego citada como OMS) como emergencia en salud pública de importancia internacional a partir del 11 de marzo de 2020. Se detectan casos en todos los continentes y el 6 de marzo de este mismo año se confirma el primer contagiado en Colombia. (Ministerio de Salud, 2021). Esta situación ha generado un estado de zozobra en la comunidad al tratarse de un virus desconocido, cuyos efectos han sido catastróficos. A lo anterior se le suma el hecho de no tener una posible cura y el aumento exponencial de infectados y muertos. Esta situación que ha aumentado la demanda hospitalaria en todos los países del mundo incluyendo los países de primer mundo. Es apenas lógico que Colombia resulte con mayores deficiencias en materia hospitalaria y económica considerándose un país tercermundista. (Rodrigo Javier Parada, 2020). La realidad que enfrentamos a causa del virus nos ha llevado a replantear nuestras prácticas sociales, repensar nuestra individualidad y responsabilidad. Al respecto, el derecho penal colombiano no ha estado al margen de este cambio social y por el contrario, ya contaba con herramientas para este tipo de situaciones como por ejemplo la consagración sobre violación de medidas sanitarias y propagación de epidemia. (Congreso de la República, 2000)

En este contexto, este artículo tiene por cometido evaluar algunos delitos que han tenido mayor impacto en medio de la emergencia de salud pública.

Particularmente los delitos de acaparamiento y especulación que afectan al orden económico y social y los delitos de violación de medidas sanitaria y propagación de epidemia que afectan a la salud pública. Para esto, en primer lugar, se precisará sobre conceptos jurídicos básicos desde lo estrictamente teórico. Es decir, explicar el derecho penal en su sentido objetivo, subjetivo y dogmático penal junto con la Teoría del Estado Garantista de Luigi Ferrajoli. Como es un estudio desde la perspectiva del derecho penal, debe hacerse primero un contexto teórico

acerca del mismo, esto es, construir las bases conceptuales que van a servir de fundamento para realizar los análisis que nos conducirán a las conclusiones del trabajo. En segundo lugar, se analizará más a fondo los delitos anteriormente mencionados ubicados en la parte especial del código penal colombiano. Para finalmente, relacionar estos delitos en el contexto de la pandemia y poder concluir, desde la teoría garantista de Ferrajoli, una posible respuesta alternativa a las conductas que están tipificadas en estos delitos en el actual contexto.

Para lograr esta finalidad, se hará uso de una metodología documental para recolectar datos que nos lleve a entender la realidad social sobre los delitos en la pandemia. A lo anterior se dará cumplimiento a partir de investigaciones que han abordado el tema desde diferentes miradas. Las fuentes estarán integradas por trabajos de doctorado, libros, artículos de revista, documentos de sitio web, informes, normativa nacional, normativa local y la jurisprudencia colombiana.

Este trabajo no solo se justifica desde el punto de vista jurídico sino también desde el punto de vista social, ya que se hará análisis social de los delitos que se ubican en un contexto particular nunca antes visto. Esto se hará desde la óptica de un estado garantista y desde el estado penal mínimo para mirar la mejor manera de confrontar esta situación.

Capítulo I

1.1 Derecho penal en sentido objetivo, subjetivo, dogmática jurídica y el estado garantista.

Para darle el soporte a este trabajo, se harán las aclaraciones conceptuales y teóricas de ciertas acepciones del derecho penal como base y fundamento para el desarrollo de este artículo. Se hará un acercamiento sobre lo que es el derecho penal haciendo referencia a las particularidades que cuenta este sector del derecho positivo. El concepto de derecho penal es objeto de múltiples significados. Algunos de ellos son:

-Ius poenale: es el derecho penal en sentido objetivo como el conjunto de normas jurídicas que a la conducta punible le asocian penas (para los imputables) o medidas de seguridad (para los inimputables) a título de consecuencia jurídica. Cuando hablamos del derecho penal en sentido objetivo ofrecemos una definición formal, ya que no contiene las particulares finalidades que integran un sistema político. Si se quiere hablar del contenido concreto del derecho penal, debemos hablar del derecho penal en sentido material para visualizar los objetivos que persigue el sistema político de un Estado Social de Derecho. (Lección 1, s.f)

-Ius puniendi: es el derecho penal en sentido subjetivo. Según el diccionario de La Real Academia Española es la potestad del estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal que es aplicado por jueces y tribunales y el derecho administrativo sancionador que es aplicado por la administración. (RAE, 2020)

- Dogmática jurídica: se refiere al saber que se ocupa de reconstruir científicamente el derecho penal positivo, es decir, en sentido objetivo, con la finalidad de hacer segura y predecible la aplicación del mismo a los casos

concretos. Todo ello, con miras a controlar el ejercicio irracional del poder punitivo. (Luzón Peña, 2012). Es un método investigativo jurídico que busca estudiar las normas desde un punto de vista abstracto, sistemático, crítico y axiológico con miras a extraer los principios generales que rigen las normas y desentrañar valoraciones, ya sean políticas, constitucionales o internacionales a partir de las cuales se derivan dichas normas. (Gil, 2018)

La parte de interés para estructurar este estudio es aquella que tiene que ver con el derecho penal en sentido subjetivo, esto es, el *ius puniendi* (acción penal). El derecho penal en sentido subjetivo es la facultad que tiene el Estado de castigar, definir los delitos y las penas, imponerlas y ejecutarlas. Es el poder punitivo radicado en cabeza del Estado que se ejerce en tres fases: creación de la norma con su supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, la imposición de la pena o medida de seguridad y la ejecución de la pena o medida de seguridad. El Estado tiene el monopolio de la fuerza y la violencia. *Ius puniendi* traduce literalmente “derecho a castigar” pero en este ámbito no se está hablando de un derecho subjetivo sino de una potestad cuyo ejercicio constituye un deber jurídico. No es un derecho subjetivo porque el particular que comete un delito no tiene el deber de someterse a la pena estatal porque si lo tuviera, el no sometimiento sería un acto antijurídico. El Estado cuenta con plazos para ejercer válidamente esta potestad.

1.2 Principios en límites materiales y formales al ejercicio del poder punitivo del estado

Los principios se clasifican en límites formales y materiales al ejercicio del *ius puniendi*. Los formales aluden al “quién” y “cómo” y los materiales aluden al “qué”. El límite formal por excelencia es el principio de legalidad y el límite material por excelencia lo constituye el principio del respeto por la dignidad humana.

-Principio de legalidad: exige que el delito se encuentre descrito en una ley formal, previa, de manera precisa para garantizar la seguridad, que indique expresamente la conducta prohibida y las consecuencias jurídicas en caso de lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido por dicha norma. Este principio incluye además la prohibición de analogía en orden de crear delitos y penas. (Ramírez, 2004) Este principio tiene 2 fundamentos:

1) Político: es de origen contractualista. Sólo el legislador tiene la potestad de establecer en qué casos puede restringirse la libertad de los ciudadanos. Al principio se le llama "De reserva Legal" y está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

2) Jurídico: el fin de la pena es coaccionar psicológicamente, a efectos de que se abstengan de cometer delitos. (Feuerbach, 1801). Por tanto, toda ley penal debe reunir 4 características, esta debe ser:

-Escrita: en materia penal no puede existir un derecho consuetudinario. (Desarrollo del debido proceso y el principio de legalidad)

-Estricta: en materia penal se encuentra prohibida la analogía, salvo la analogía in bonam partem (Montiel Fernández, 2008)

-Cierta: tanto el supuesto de hecho como las consecuencias deben determinarse en una forma clara y precisa. (Montiel Fernández, *op. Cit*)

-Previa: las conductas deben regirse por la ley vigente al momento de la realización de las mismas, de aquí surge la aplicación retroactiva de la ley penal. (Asamblea Nacional Constituyente, *op. Cit.*)

Este principio constituye un límite al ejercicio del poder punitivo. Contiene una serie de garantías en el plano sustancial, es decir, las cuatro características; y en el plano procesal, donde surge el debido proceso, que se impone al legislador y al juez, como un marcado desarrollo de la garantía y el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna.

-Principio de respeto por la dignidad de la persona humana: Fue formulado por Kant en su texto *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. El autor sostiene que el ser humano no tiene un precio, porque tiene dignidad. El ser humano es un fin en sí mismo, por cuanto no tiene valor de cambio. (Kant, 1785). Podría decirse que la dignidad humana le atribuye al ser humano el impedimento de su mediatización y es la base que conecta una red de derechos que se atribuyen constitucionalmente al individuo frente al poder del Estado. Es por esto que los preceptos sobre la dignidad humana encabezan los ordenamientos jurídicos constitucionales, penales y procesales. (Arboleda, 2016)

El principio prescribe que no debe instrumentalizarse al ser humano en función de fines distintos a los que el mismo se ha trazado. El respeto a la dignidad radica en que no se concibe al hombre como un medio únicamente, sino también como fin en sí mismo. Hernán Hormazábal, explica en su obra *Injusto y culpabilidad en el pensamiento de Juan Bustos Ramírez*, que, del principio de dignidad humana se desprenden el respeto por la autonomía ética y postulado de la humanidad de la pena. (Hormazábal Malarée, 2009)

La dignidad humana se entiende como el reconocimiento de los límites del actuar humano, como exigencia de igualdad, como autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características y como la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral. Los límites a la intervención penal que se derivan de la dignidad humana son la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes; de las penas prohibidas (pena de muerte, destierro, confiscación, prisión perpetua); de la prisión por deudas y; las penas y medidas de seguridad imprescriptibles. (Acosta, 2017)

1.3 Teoría del derecho penal mínimo de Luigi Ferrajoli:¹

¹ Al Garantismo penal se le opone el Eficientismo penal; el cual pretende maximizar la intervención punitiva en la medida que entiende que el derecho penal es la

El garantismo es una ideología jurídica que busca comprender, interpretar y explicar el derecho bajo el signo de derecho penal liberal. Luigi Ferrajoli elabora una teoría del garantismo penal para luego extender su teoría a todo sistema de garantías de derechos fundamentales. Es por esto que el garantismo se convierte en sinónimo de Estado Constitucional de derecho. (Morera, 2018). Ferrajoli anuncia dos significados genéricos de garantismo. El primero se presenta como alternativa al Estado de Derecho. El segundo como superación de los reduccionismos iusnaturalistas y positivistas. Ambas acepciones se dirigen a la propuesta del derecho como garantía de limitación al poder. (Cruz, 2007)

En la obra Derecho y Razón, construye el Garantismo Penal, que aboga por la existencia de un derecho penal mínimo, pero de todas formas necesario para evitar la autotutela (justicia por cuenta propia). Propone un derecho penal rodeado de garantías procesales y sustanciales, todo ello, a efectos de lograr que ningún inocente sea castigado y que la condena comporte el menor sacrificio posible de derechos fundamentales (Ferrajoli, 1995). Es entonces indispensable que la pena sea el instrumento para evitar reacciones punitivas desmedidas. Siendo así, la pena sólo se legitima si se limita a un mal menor respecto a la venganza o demás reacciones sociales. (Dolcini, 2002)

El derecho penal se justifica si los costos que en materia de derechos humanos se generen, son menores a los que habría si no existiera. El derecho penal debe cumplir doble función de prevención negativa: prevenir delitos y penas arbitrarias. Esta doble función fija los límites y máximos de la pena ya que previene la autotutela y la arbitrariedad.

El derecho penal tiene una orientación muy clara: el respeto a la dignidad humana del procesado. La seguridad jurídica y la legitimidad democrática son los elementos que soportan el principio de legalidad y solamente se debe imponer

medida adecuada para evitar los males sociales. Toda reforma eficientista se caracteriza por: Creación de nuevos delitos; Aumento de las penas existentes; Disminución de las garantías procesales, corriendo el riesgo de castigar inocentes.

penas por conductas que sean susceptibles de reproducir un verdadero daño social. Siempre debe existir una relación de equilibrio entre los castigos y las penas y la capacidad del daño y el contenido de culpabilidad de una conducta.

Es una función superlativa e importante del Estado Social de Derecho, porque no se orienta solamente a sancionar a responsables de los delitos, sino que también se busca que esa sanción no sea arbitraria ni se dé en cualquier manera, sino que se haga respetando los derechos fundamentales y las garantías que cobijan a todos los seres humanos, incluso a los procesados. Esta es la diferencia entre un derecho penal eficientista y autoritario, con el modelo garantista que propone el profesor Ferrajoli. Es de ese modo que el derecho penal cumple una función de doble implicación causal: previene la comisión de delitos y otorga garantías penales. Es una traducción del respeto a los derechos fundamentales. Por ello no pueden resultar vulnerados esos derechos, ni con la imposición de delitos ni de las penas.

En el derecho penal mínimo se encuentra imprescindible recurrir a procedimientos de control alternativos a los de penal. Muchos de estos procedimientos son atribuidos al derecho administrativo que siempre se ha caracterizado por las sanciones pecuniarias. Las opciones administrativas se dirigen a una atenuación de la respuesta sancionatoria, conservando las garantías propias del derecho penal liberal. Según Hassemer, el derecho administrativo debe incluir los delitos colectivos tales como la economía y el ambiente. Todas las versiones del derecho penal mínimo proponen excluir los bienes colectivos del ámbito del derecho penal. (Dolcini, 2002)

Un estado democrático es entonces el que pretende ver reflejada la estructura de un derecho penal mínimo respetuoso de los principios que limitan el poder punitivo en cabeza del Estado en todas sus decisiones en materia penal. Esto permite vislumbrar las particulares finalidades que persigue un sistema político, pudiendo hacer segura y predecible la aplicación del derecho penal en los casos concretos.

Capítulo II

2.1 Delitos de la parte especial del código penal contra el orden económico y social: acaparamiento y especulación

Estos dos delitos buscan proteger el bien jurídico de orden económico y social. Presentaron grandes debates en el contexto producido por el Coronavirus ya que se presentó gran cambio en la economía y aumentó la necesidad de las personas para prepararse para una situación completamente atípica para contrarrestar los efectos negativos que se darían en caso de escases. Por eso, durante el momento más crudo de la pandemia, la Fiscalía, el gobierno y todas las autoridades, se preocuparon y exhortaron a los ciudadanos a no incurrir en este tipo de prácticas, que lo único que hacen es causar conmoción, escases y pánico. (Presidencia de la República de Colombia, 2020)

Se puede decir que durante este lapso de tiempo que ha durado la pandemia, ha habido un auge en temas de delincuencia económica, y por ello es necesario ahondar sobre el tema, toda vez que esas conductas pueden impactar en el desarrollo de varios sectores de la economía de un país, afectar la libre competencia y la libertad de mercado.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia reconoce que la actividad económica y la iniciativa privada son derechos fundamentales que tienen que ver con la libertad, conectándolo directamente con el artículo 58 del mismo texto que es una garantía a la propiedad privada. Esas disposiciones constitucionales permiten afirmar que el Estado lo que busca es un equilibrio entre la iniciativa privada y el intervencionismo estatal, por ello tampoco se consideran derechos absolutos, en tanto tienen límites en la misma constitución y con la penalización de los delitos contra el orden económico y social.

Y en sede de ese intervencionismo, se han empleado los tipos penales que protegen ese bien jurídico tutelado: El Orden Económico y Social. Los delitos que

atentan contra éste bien jurídico en su mayoría son de carácter pluriofensivo porque además de que ponen en peligro y lesionan un bien jurídico colectivo como el mencionado, también en muchas ocasiones, se extienden a lesionar o poner en peligro a bienes jurídicos de carácter individual. Piénsese, por ejemplo, en el patrimonio económico o derechos de propiedad industrial.

Para regular esta clase de delitos, el legislador recurre a los tipos penales en blanco: *“Aquellos cuya conducta no está integralmente descrita en cuanto el legislador se remite al mismo o a otro ordenamiento jurídico para actualizarla o precisarla; mientras tal concreción no se efectúe, resulta imposible realizar el proceso de adecuación típica. Desde el punto de vista estrictamente formal, pueden ser completos e incompletos; pero sustancialmente muestran un vacío conceptual que ha de ser tirado por otra disposición legal.”* (Velásquez Velásquez, 2009)

2.1.1 Acaparamiento

El acaparamiento es un tipo penal que se encuentra previsto en el artículo 297 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), y se consagra de la siguiente manera:

Artículo 297. Acaparamiento

El que en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes acapare o, de cualquier manera, sustraiga del comercio artículo o producto oficialmente considerado de primera necesidad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el ejemplo: Piénsese que los tapabocas han sido considerados de manera oficial por el Gobierno Nacional como productos de primera necesidad. Los

mismos son sustraídos del Comercio en cuantías superiores a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con respecto a la cuantía que se exigía en la tipificación anterior para este delito, hay un cambio sustancial, toda vez que anteriormente se exigió una suma de 500,000 pesos. Ese cambio es apenas razonable, habida cuenta de la constante devaluación de la moneda. Por eso se toma una referencia mucho más estable y que permanezca en el tiempo, ya que es una cifra que año a año se actualiza y mantiene su vigencia (en SMLMV).

Este delito tiene un verbo rector que es acaparar. Significa adquirir y retener cosas que son propias del Comercio en cantidades que sean lo suficientemente grandes para establecer una ley de Mercado. El legislador entiende que cuando ese tipo de conducta recae sobre bienes que superan esa cuantía, es suficiente para producir una significativa alteración y desequilibrio del orden económico y social.

Ese verbo rector tiene un sentido jurídico, que evidentemente es más restringido que el sentido que le pueda dar la significación gramatical amplia de la palabra, toda vez que está dirigido a proteger única y exclusivamente productos que sean considerados de primera necesidad, y no cualquier tipo de producto. Además, se necesita un elemento adicional: que esos productos que son considerados de primera necesidad sean efectivamente sustraídos del comercio, esto es, apartados o separados del mercado.

Por la composición del tipo penal, se puede pensar en uno compuesto alternativo y de mera conducta porque se consuman el momento en el que el agente acapare o sustraiga del comercio un artículo o producto que sea considerado oficialmente como de primera necesidad siempre y cuando supere la cuantía prevista del tipo. Como es un tipo penal de mera conducta, no admite el grado de tentativa, no obstante, hay un sector de la doctrina que considera que sí se puede siempre y cuando el momento de la ejecución sea susceptible de fragmentarse, en los llamados delitos plurisubsistentes. (Fernández Carrasquilla, 1995).

El acaparamiento es un delito de peligro abstracto, dado que el tipo penal no exige que se produzca efectivamente una lesión para el bien jurídico, sino que basta que el comportamiento tenga la capacidad o potencialidad suficiente para que se logre una alteración en el mercado. (Cancino Moreno & López Díaz, 1987).

Sin embargo, es importante reflexionar sobre la eficacia del delito en la época actual. Aunque se ha evidenciado grandes aglomeraciones en la adquisición de bienes, no se ha probado que un solo consumidor adquiriera \$43'890.150 pesos en gel antibacterial u otro producto de emergencia o de primera necesidad. Tal vez sea positivo comenzar a pensar en medidas extrapenales que puedan traer más eficacia que el aparato opresor del Estado. (Russi, 2020)

2.1.2 Especulación

Este delito está previsto en el artículo 298 del Código Penal de la siguiente manera:

Artículo 298. Especulación.

<Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El productor, fabricante o distribuidor mayorista que ponga en venta artículo o género oficialmente considerado como de primera necesidad a precios superiores a los fijados por autoridad competente, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<Inciso 2o. adicionado por el artículo 19 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La pena será de cinco (5) años a diez (10) años de prisión y multa de cuarenta (40) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

cuando se trate de medicamento o dispositivo médico. (Congreso de la República, 2000)

Para el ejemplo: Piénsese igualmente, en los tapabocas que son considerados de manera oficial por el gobierno nacional como productos de primera necesidad y además, a los que se les ha fijado un precio y un distribuidor mayorista los coloca en el mercado a la venta a precios superiores a esos que se han fijado oficialmente.

Sobre el tema de la especulación se puede decir que se trata de efectuar operaciones de tipo comercial o financiera con el propósito y la esperanza de obtener beneficios derivados de las fluctuaciones o variaciones de los precios o de los cambios. Es una operación comercial que se efectúa con mercancía, valores o efectos públicos con fines de lucro desproporcionado. (Ortiz Rodríguez, 1987). Se dice entonces, que hay una especulación de tipo ilícita cuando recae sobre bienes que son considerados oficialmente de primera necesidad, y en este delito, sin importar la cuantía, pero que han sido objeto también de fijación de precios, y de esa manera se constituyen en el objeto material de la conducta. (Pérez, Derecho Penal, 1990)

Este tipo penal se encarga entonces de regular la conducta del sujeto o el agente que pone en venta un artículo considerado de manera oficial como de primera necesidad a un precio mayor del que se le ha fijado o establecido por una autoridad competente. Para que el delito se configura se necesita que la autoridad competente efectivamente haya fijado esos precios. Esto ocurre efectivamente con los artículos de primera necesidad que sobre todo, al principio de la pandemia se comenzaron a escasear en los anaqueles de los supermercados y en consecuencia, tuvieron los ciudadanos que acudir a otro tipo de mercados alternativos para pagar por esos bienes precios mayores a los que realmente se venía fijando en tiempos normales. Fue el caso del papel higiénico, artículos de aseo personal y elementos médicos de bioseguridad. También ocurrió con ciertos alimentos y productos de la canasta familiar básica. Por eso La Fiscalía General

de la Nación, siempre hizo un llamado a los ciudadanos a no caer en estas prácticas y a denunciar cuando se supiera de algo así en particular, incluso haciendo énfasis sobre los dos tipos penales ya descritos anteriormente. (Fiscalía General de la Nación, 2020)

2.2 Delitos de la parte especial del código penal: contra la salud pública: violación de medidas sanitarias y propagación de epidemias

Cuando se hace referencia a la salud pública se puede indicar como un conjunto de condiciones que positiva y negativamente garantizan y fomentan la salud de todos los conciudadanos (Rodríguez Ramos, 1985). Cuando se indica que es pública, se refiere es precisamente a una particularidad de ese bien jurídico tutelado como la afectación colectiva que representa porque los delitos son de peligro general o colectivo. Así las cosas, es un bien jurídico tutelado autónomo, independiente y colectivo. (Pérez, Derecho Penal. Partes especial y general, 1986). Los delitos en cuestión son los de violación de medidas sanitarias (artículo 368, Código Penal) y propagación de una epidemia (artículo 369, Código Penal).

2.2.1 Violación de medidas sanitarias.

El delito de violación de medida sanitaria se encuentra consagrado en el Código Penal Colombiano en el artículo 368 de esta manera:

“Violación de medidas sanitarias: el que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.” (Congreso de la República, 2000)

El delito de violación de medida sanitaria se aplica para quienes han violado medidas sanitarias y de bioseguridad impuestas por el Gobierno Nacional. Podemos pensar en personas que han viajado violando la cuarentena, o han

hecho o asistido a fiestas o reuniones clandestinas. Este delito es también aplicable a administradores de empresas que no cumplen con las medidas nacionales, departamentales o municipales. Es importante que las empresas establezcan sus protocolos y requisitos de bioseguridad por escrito, además de contar con una persona encargada que garantice su cumplimiento porque si bien las empresas no son sujetos de responsabilidad penal en Colombia, pueden ser obligadas a responder por daños causados por administradores o trabajadores en el incidente de reparación integral. (Calle, 2020). Las medidas sanitarias que se han tomado son principalmente distanciamiento y asilamiento social. Estas medidas son necesarias gracias a que puede haber personas contagiadas, pero sin mostrar síntomas y la prueba para verificar el contagio es dispendiosa y costosa. (Rodrigo Javier Parada, 2020)

Estamos frente a un tipo penal de peligro abstracto y a través de éste, la antijuridicidad se entiende como presunta y no será necesario acreditar efectiva violación o puesta en peligro del bien jurídico. Igualmente estamos frente a un tipo penal de mera conducta que no requiere un resultado, el verbo rector es un comportamiento cuya acción es única: violar las medidas sanitarias. Pero además de esto, estas medidas sanitarias deben ser ordenadas por la autoridad competente y estas medidas deben estar directamente relacionales con la prevención de propagación de la pandemia. (Rodrigo Javier Parada, 2020)

Sin embargo, es criticable este delito de medida sanitaria a través del principio de certeza de la conducta, ya que el elemento normativo central del tipo (medidas sanitarias) están dispersas en el ordenamiento sin tener verdadera certeza de si determinadas medidas pueden considerarse sanitarias. Esto si entendemos que las medidas expedidas por cualquier autoridad que pretendan atender la emergencia en salud no necesariamente tienen que ser consideradas medidas sanitarias de entrada. Es importante sostener que la mera transgresión de una medida sanitaria no implica al instante la comisión del delito porque se debe mirar primero a la luz de la teoría del delito (verificar lesividad el bien jurídico) o de la

pena (necesidad y razonabilidad de la pena) si hay comisión de una conducta sancionada penalmente. (Russi, 2020).

2.2.2 Propagación de una epidemia

El delito de propagación de epidemia se encuentra consagrado en el Código Penal Colombiano de esta manera:

“Artículo 369. Propagación de epidemia. *El que propague epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años”* (Congreso de la República, 2000).

La conducta se refiere a una epidemia, entendida según la RAE como una enfermedad que se propaga durante un tiempo por un país, acometiendo simultáneamente a gran número de personas. (Real Academia Española, 2020).

Si bien nos encontramos en el contexto de una pandemia que es aquella enfermedad que se extiende por muchos países y afecta a casi todos los individuos de una misma región, esto lleva a concluir que nos encontremos frente a la atipicidad de la conducta porque lo que se busca es evitar una propagación. Ahora, si se está hablando de una situación con mayor gravedad e impacto, el tipo penal deberá seguir cobijando estas conductas para proteger el bien jurídico. El sujeto activo no requiere ninguna calidad específica para cometer el delito, tampoco requiere que deba portar la enfermedad porque es un tipo con mayor amplitud ya que se refiere a la intención de propagar la pandemia. (Fajardo, 2020)

A lo que se refiere, es a un tipo penal de mera conducta, el cual no exige que con ésta se logre contagiar a otra persona, basta con el medio de transmisión que posibilita que cualquier persona se pueda contagiar cuando se expone al público. Lo que se busca es anticipar las barreras de protección, por esto no se exige un resultado típico de lesión para que se materialice. (Alarcón, 2020). Si una persona conoce su contagio de covid-19 y se expone al público está incurriendo en este delito, posiblemente en modalidad de dolo eventual. (Fajardo, 2020). Entonces quien transgreda los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud de Colombia para neutralizar la pandemia, podrá incurrir entre 4 a 10 años de cárcel.

Con estas medidas y leyes se busca proteger desesperadamente la salud de la población. (Colombiann legal corporation , 2020). En este delito se debate si es aplicable para personas que tenían síntomas, no se realizaron la prueba correspondiente y terminaron contagiando a terceros. Si bien no tenían la seguridad de que eran positivos para el virus, tenían pleno conocimiento de que podrían estar contagiados. (Calle, 2020).

Todos los delitos anteriormente descritos protegen bienes jurídicos colectivos y su titularidad se encuentra radicada en el Estado o en un conglomerado social difusamente considerado. Por lo general, los bienes jurídicos colectivos no representan un objeto material y el legislador se vale de los tipos penales de peligro para proteger estos bienes, lo que hace difícil constatar la efectiva afectación de estos bienes.

Capítulo III

Delitos de acaparamiento, especulación, violación de medidas sanitarias y propagación de una epidemia bajo la luz del derecho penal mínimo respetuoso de la última ratio.

El pánico propiciado por la pandemia ha llevado a establecer múltiples medidas como cierre de fronteras, prohibición de vuelos nacionales, asilamiento social, toques de queda, encierro obligatorio. Con todo esto se genera un esquema de control social organizado inmunológicamente, lo que lleva a preguntarse desde un punto de vista jurídico penal lo cuestionable que puede resultar el reforzamiento de esta estrategia mediante la criminalización de comportamientos contrarios a medidas sanitarias. Se cuestiona por un lado la limitada capacidad de rendimiento que tienen los tipos penales de violación de medidas sanitarias y propagación de epidemia en la protección de la salud pública. Cuando hablamos de violación de medidas sanitas estamos hablando de un tipo penal en blanco, ya que se encuentra incompleto y debe ser objeto de complementación futura a través de un

enunciado normativo de carácter extrapenal. Como es sabido, estos tipos pueden comprometer el principio de legalidad en su modalidad de reserva legal (el monopolio que tiene el legislador para definir los delitos y sus penas aplicables). Se utilizan estos tipos penales cuando hablamos de materias sumamente cambiantes, pero en este caso las disposiciones de este tipo se actualizan y se interpretan diariamente, lo que lleva a la falta de certeza y a la imposibilidad de poderse verificar eficazmente la amenaza penal. La violación de medidas sanitarias es una norma penal que encuentra fundamento en una amenaza y esto genera muy poca o nula posibilidad de proteger el bien jurídico salud pública de forma eficiente. (Zuluaga, 2020).

Otro ejemplo de la ineficacia penal en el contexto de la pandemia ha sido el aislamiento obligatorio para evitar la propagación del virus y del colapso hospitalario. Es visto diariamente cómo la reacción penal y la amenaza de reclusión resultan inoperantes cuando hablamos de aquellas personas que buscan su subsistencia diariamente y que les queda imposible llevar una vida digna cumpliendo estas medidas de clausura. Este es un caso en que la reacción penal solo podría profundizar la problemática social y la catástrofe pública o en el que “el remedio (punitivo) resulta ser peor que la enfermedad”. (Zuluaga, 2020).

Ahora bien, si es difícil admitir que sea un reglamento administrativo el que fije los contornos del delito en los tipos penales en blanco, es aún más difícil comprender que se deba obedecer y acatar sin posibilidad de contradicción las medidas tomadas con alto grado de discrecionalidad por diferentes autoridades. Es evidente que el instrumento de desobediencia a la autoridad como instrumento principal de coacción no es ni el único ni el mejor. En situaciones como estas pareciera que el bien jurídico que se pretende proteger es el principio de autoridad y está quedando en un segundo plano el bien jurídico de salud pública. Son necesarias medidas tanto penales como administrativas que tengan la capacidad de proteger la salud en época de pandemia a través de un derecho penal más razonable. (Nieto, 2020).

Por otro lado, en los delitos de acaparamiento y especulación en contexto de pandemia resulta irracional que se procese penalmente a un ciudadano por adquirir elementos de primera necesidad como papel higiénico, antibacterial, tapabocas de manera descomedida para uso propio y de su familia, y aunque puede resultar reprochable por ser desmedido y anti solidario, un comportamiento así solo sería una conducta antijurídica en caso de exceder un valor de \$40 millones de pesos. El delito de acaparamiento ha sido creado para proteger la economía de grandes productores, distribuidores o expendedores de productos de esta naturaleza que pretenden de forma infundada retenerlos con la finalidad de generar una falsa escasez y con esto aumentar el precio. Lo mismo pasa con el delito de especulación ya que el tipo penal busca restringir el comportamiento de productores, fabricantes y distribuidores mayoristas que pretenden vender productos de primera necesidad a precios superiores dispuestos por las autoridades. (Rodríguez C. A., 2020).

En este tema es crucial hablar sobre el principio de mínima intervención del derecho penal, según el cual, la facultad para sancionar criminalmente solo debe actuar cuando las demás formas de control social y las demás parcelas del derecho han fallado para controlar determinada situación. Con este principio se busca que no se tipifiquen conductas que no ofrecen un verdadero sacrificio para la vida en coexistencia y que la decisión de sancionar con una pena (forma más drástica de limitar la libertad) sea el último recurso para la represión de un comportamiento que afecte intereses sociales. Es por esto la jurisprudencia considera al derecho penal como la ultima ratio del derecho sancionatorio. (C-365, 2012).

Este principio está compuesto por varias características. Una de ellas es la fragmentariedad, consistente en la obligación del Estado de limitarse a tipificar las conductas que no solo atenten contra los bienes jurídicos, sino que atenten de la forma más grave e intolerable. Otra característica es la subsidiariedad, consistente en que el derecho penal solo puede actuar cuando ya se han agotado todos los

mecanismos aptos e idóneos para reprimir la lesividad a bienes jurídicos ocasionada por determinadas conductas. Es por esto que no es concebible que el derecho penal se utilice como primera instancia. Por último, se encuentra también la característica de proporcionalidad que consiste en que la medida tomada por el derecho penal sea lo menos gravosa posible y que exista una consonancia entre bien jurídico que se busca proteger y la suspensión de la libertad. (Rodríguez Á. A., 2013)

Ahora, al mirar estos delitos en el contexto de la pandemia bajo la luz de un derecho penal mínimo, respetuoso del principio de ultima ratio o mínima se vislumbra otra opción diferente al derecho penal. Como se sabe, una de las cosas que propone el derecho penal mínimo es la apertura a una respuesta sancionatoria desde el derecho administrativo y dejar en el derecho penal los bienes jurídicos más relevantes y casi siempre individuales con sus respectivas garantías penales. A modo de ejemplo, se ve reflejado en la propuesta que realizó La Defensoría del Pueblo en Lima cuando solicitó una reforma legislativa a nivel administrativo para que la Autoridad Nacional de Defensa del Consumidor asumiera la competencia de sancionar administrativamente las conductas de acaparamiento y especulación para regular estas conductas en el contexto de emergencia actual. También en Colombia el Ministerio de Salud se ha visto como una vía eficaz y celerante para regular esta anomalía social a través de numerosos decretos, resoluciones y circulares que buscan darle respuesta a todos los cambios y mutaciones que se ha generado a lo largo de este año en materia del Covid-19. Acá es donde es fundamental mirar la importancia de la intervención de ultima ratio para evaluar la creación de nuevos delitos no sin antes verificar si existen instrumentos jurídicos menos lesivos para incentivar la no comisión de determinado comportamiento. En este contexto de emergencia es apenas obvio que la vía administrativa (que está a cargo de personal más técnico y especializado) puede dar una respuesta tanto rápida, como disuasiva y eficaz.

Conclusiones

-Al analizar algunos delitos relevantes en el contexto de una emergencia pública como lo es pandemia, a la luz del derecho penal mínimo, se requirió indagar sobre conceptos jurídicos básicos como es el *ius puniendi*, que es la potestad ejercida por el Estado, a través de la cual se castiga mediante el sistema represivo del derecho penal. Esta potestad es ejercida a través de jueces y tribunales, pero es necesario que su ejercicio sea limitado a través de principios que actúan como límites formales y materiales. El principio de legalidad es el límite formal por excelencia y el principio de dignidad humana es el límite material por excelencia. Todo esto para luego profundizar algunas nociones importantes sobre el garantismo penal expuesto por Luigi Ferrajoli que aboga por la existencia de un derecho penal mínimo utilizado necesariamente para evitar la autotutela. Busca que el derecho penal se componga por numerosas garantías procesales y sustanciales para los casos en que sea necesaria la intervención penal, es decir, cuando la pena se considere legítima por ser un mal menor respecto de la justicia por propia mano. Para las demás conductas en las que una pena aplicada pueda considerarse un mal mayor, será imprescindible recurrir a otros procedimientos menos lesivos y alternativos al derecho penal. En el derecho penal mínimo se propone además que los bienes jurídicos colectivos sean excluidos del derecho penal y sean protegidos a través del derecho administrativo.

-Los delitos de acaparamiento, especulación, violación de medidas sanitarias y propagación de epidemia son delitos que han adquirido gran relevancia debido a las circunstancias en las que se vio inmersa la sociedad en la pandemia producida por el Covid-19. Estos tipos penales buscan proteger dos bienes jurídicos colectivos: el orden económico y social y la salud pública. El orden económico y social puede transgredirse en contexto de pandemia a partir de conductas que se realizan ya sea con la intención de aprovecharse de la situación o por la simple desesperación y desasosiego que se sintió al comienzo de la pandemia. La salud pública se puede transgredirse a partir de conductas basadas en la desatención

de medidas tomadas para manejar y prevenir todo el tema del Covid.19. Sin embargo, mirando los delitos anteriormente descritos bajo la óptica del derecho penal mínimo, se advierte que todos los delitos buscan proteger bienes jurídicos colectivos y que es bastante arduo constatar la real afectación de estos bienes. Es por esto que en el caso en concreto resulta altamente difícil relacionar el derecho penal mínimo con la regulación actual del derecho penal colombiano debido a que en este contexto estos delitos son y seguirán siendo vigentes, lo que impide que la aplicación del derecho penal sea segura y predecible. No será segura por tratarse de tipos penales de peligro en los que es casi imposible verificar un verdadero daño y no será predecible porque se trata de temas altamente cambiantes, lo que lleva a constantes modificaciones en la regulación normativa.

-Si bien Colombia es un país respetuoso del principio de legalidad y de la dignidad humana, en el que se intenta aplicar un derecho penal mínimo respetuoso del principio de la mínima intervención como límite esencial al poder punitivo, se encuentra también con que una de las particularidades del derecho penal de este tiempo se caracteriza más por su respeto al principio de *prima ratio* o de máxima intervención. Este panorama se agrava más con el contexto del Covid-19 porque a lo largo de este año se ha evidenciado cómo una pandemia se ha convertido en una pandemia punitiva, que busca desesperadamente prohibiciones y reclusiones con la finalidad de lograr el aislamiento social. Por esto es importante crear y participar en escenarios que busquen establecer argumentos para precisar cuándo es verdaderamente necesario, en términos de eficacia y racionalidad, la intervención del derecho penal. La pandemia debería servir para reconocer y analizar que el derecho penal no es la respuesta a todas las problemáticas sociales.

-Considerando que el derecho penal se rige por principios de mínima intervención, subsidiariedad y fragmentariedad, resultaría útil desincentivar dichas conductas en sede administrativa a través del derecho administrativo sancionador. Podría resultar más eficiente la tarea realizada por organismos que cuenten con

conocimientos especializados y personal adecuado para darle respuesta a las conductas referidas en este trabajo, las cuales podrán ser investigadas de forma célere y logrando mayor respeto a los derechos de la sociedad. El derecho administrativo sancionador es además una vía no tan lesiva y tal vez con mayor capacidad de protección a los bienes jurídicos colectivos porque es evidente que en sede penal no se está logrando dar una verdadera protección.

-Además, la demora de los procesos penales y el contexto de hacinamiento y sobrepoblación carcelaria es una problemática que acompaña la realidad colombiana desde mucho antes del contexto de la pandemia. Es evidente que la sociedad se encuentra en un panorama en el que esta problemática se agrava debido a que es muy difícil que los centros de detención cumplan con las condiciones mínimas de sanidad. Hablando de contexto de emergencia pública, es apenas lógico considerar la vía administrativa como la opción más disuasiva ya que es inconcebible que alguien vaya a la cárcel por estas conductas tanto en un contexto normal como en un contexto de pandemia, entonces sólo quedaría la aplicación de una pena pecuniaria y es sabido que el cobro de multas es por excelencia competencia del derecho administrativo.

REFERENCIAS

- Acosta, F. L. (Septiembre de 22 de 2017). *¿Penas sin humillaciones? Límites al derecho penal derivados del respeto a la dignidad humana.* . Obtenido de file:///C:/Users/Manzanaroja06/Downloads/2459-Texto%20del%20art%C3%ADculo-9490-2-10-20190712.pdf
- Alarcón, P. (20 de Marzo de 2020). *asuntos: legales* . Obtenido de Violar normas sanitarias puede considerarse un delito: <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/pamela-alarcon-2980619/violar-normas-sanitarias-puede-considerarse-un-delito-2980618>
- Arboleda, J. O. (07 de Noviembre de 2016). Dignidad humana y derecho penal: una difícil convergencia. Aproximación al contenido constitucional de la norma rectora del artículo 1 del Código Penal colombiano. *Revista de Derecho, núm. 48, 2017.*
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de julio de 1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá DC, Colombia. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>
- C-365, D-8798 (La Sala Plena de la Corte Constitucional 16 de Mayo de 2012).
- Calle, S. (19 de Junio de 2020). *CMS. Law. Tax. Future*. Obtenido de DERECHO PENAL EN TIEMPOS DE PANDEMIA – DELITOS DE PROPAGACIÓN E INFORMÁTICOS: <https://cms.law/es/col/publication/derecho-penal-en-tiempos-de-pandemia-delitos-de-propagacion-e-informaticos>
- Cancino Moreno, J., & López Díaz, C. (1987). Delitos contra el orden económico y social. En varios, *Derecho Penal Parte especial* (pág. 176). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Colombiann legal corporation . (03 de Mayo de 2020). *Delitos por Violar Medidas Sanitarias por Emergencia del COVID-19 en Colombia*. Obtenido de <https://www.colombialelegalcorp.com/blog/delitos-por-violar-medidas-sanitarias-por-emergencia-del-covid-19-en-colombia/>

Congreso de la República. (24 de Julio de 2000). Ley 599 de 2000. *Por la cual se expide el Código Penal*. Colombia.

Cruz, R. M. (26 de Marzo de 2007). *El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos generales**. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000300006

DOLCINI, G. M. (2002). DERECHO PENAL «MÍNIMO» Y NUEVAS FORMAS DE CRIMINALIDAD . *Revista de derecho penal y criminología* , 147-167.

Fajardo, O. S. (24 de Marzo de 2020). *Legis, Ambito Jurídico*. Obtenido de El derecho penal en época de pandemia : <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/el-derecho-penal-en-epoca-de-pandemia>

Fernández Carrasquilla, J. (1995). *Derecho Penal Fundamental* (Vol. II). Bogotá: Temis SA.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón (diritto e ragione. Teoria del Garantismo Penale)*. Valladolid, España: Trotta.

Fiscalía General de la Nación. (21 de marzo de 2020). *Fiscalía General de la Nación*. Obtenido de [https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/fiscalia-judicializara-a-quienes-aprovechen-la-pandemia-para-realizar-especulaciones-en-los-precios-y-acaparamiento-de-alimentos-y-medicamentos/#:~:text=Art%C3%ADculo%20297%2C%20Acaparamiento%3A%20%E2%80%9CEI,](https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/fiscalia-judicializara-a-quienes-aprovechen-la-pandemia-para-realizar-especulaciones-en-los-precios-y-acaparamiento-de-alimentos-y-medicamentos/#:~:text=Art%C3%ADculo%20297%2C%20Acaparamiento%3A%20%E2%80%9CEI)

- Gil, M. A. (Junio de 2018). *Dogmática penal*. Obtenido de <https://ficip.es/wp-content/uploads/2019/03/Vilchez-Gil.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>
- Hormazábal Malarée, H. (2009). Injusto y culpabilidad en el pensamiento de Juan Bustos Ramírez. Recuperado el febrero de 2021
- Kant, I. (1785). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Alemania.
- Lección 1*. (s.f.). Obtenido de Concepto de derecho penal :
http://umh1435sp.edu.umh.es/wp-content/uploads/sites/593/2014/12/246167_Lecci%C3%B3n-1-Derecho-penal-I.pdf
- Luzón Peña, D. M. (2012). *Lecciones de derecho penal parte general* (segunda ed.). Valencia, España: Tirant lo blanc. Recuperado el febrero de 2021
- Ministerio de Salud. (2021). *Minsalud*. Obtenido de https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19_copia.aspx
- Montiel Fernández, J. P. (2008). Fundamentos y límites de la analogía in bonam partem en el derecho penal.
- Morera, A. P. (s.f.). *A TEORIA DE LOS FINES DE LA PENA DE LUIGI FERRAJOLI*. Obtenido de <https://ficip.es/wp-content/uploads/Prieto-Morera-Agust%C3%ADn-Fines-de-la-pena.pdf>
- Nieto, A. (15 de Abril de 2020). *ALMACÉN D DERECHO*. Obtenido de El Derecho penal ante el coronavirus: entre el estado de emergencia y la gobernanza global: <https://almacenedderecho.org/el-derecho-penal-ante-el-coronavirus-entre-el-estado-de-emergencia-y-la-gobernanza-global>
- Ortiz Rodríguez, A. (1987). *Manual de Derecho Penal Especial*. Medellín: Universidad de Medellín.
- Pérez, L. C. (1986). *Derecho Penal. Partes especial y general*. Bogotá: Temis.

Pérez, L. C. (1990). *Derecho Penal* (Vol. IV). Bogotá: Temis S.A.

Presidencia de la República de Colombia. (30 de marzo de 2020). *Gobierno anuncia expedición de decreto para enfrentar con mayor severidad la especulación y el acaparamiento de productos de primera necesidad.*

Obtenido de PRESIDENCIA:

<https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2020/Gobierno-expedicion-decreto-enfrentar-mayor-severidad-especulacion-acaparamiento-productos-primera-necesidad-200330.aspx>

RAE. (2020). *Diccionario panhispánico del español jurídico* . Obtenido de

<https://dpej.rae.es/lema/ius-puniendi>

Ramírez, N. G. (03 de 05 de 2004). *ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06737-4.pdf>

Real Academia Española. (2020). *Real academia española*. Obtenido de

Diccionario de la lengua española: <https://dle.rae.es/epidemia>

RODRIGO JAVIER PARADA, M. F. (2020). ANÁLISIS DEL TIPO PENAL DE VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS EN VIGENCIA DEL COVID 19. *DIAZ & DIAZ*.

Rodríguez Ramos, L. (1985). *Compendio de Derecho Penal, parte especial*.

Madrid: Trivium.

Rodríguez, Á. A. (2013). Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad?

Revista Derecho y Realidad.

Rodríguez, C. A. (25 de Marzo de 2020). *Asuntos: legales*. Obtenido de Ojo con estos cuatro delitos en tiempos de Coronavirus:

<https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/ojo-con-estos-cuatro-delitos-en-tiempos-de-coronavirus-2982665>

Russi, L. M. (13 de Abril de 2020). *Asuntos: legales*. Obtenido de El derecho penal en tiempos de corona virus:

<https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/luis-miguel-russi-2967640/el-derecho-penal-en-tiempos-del-coronavirus-2990323>

Velásquez Velásquez, F. (2009). *Derecho Penal, Parte General* (cuarta ed.). Bogotá: ComLibros.

Zuluaga, J. (14 de Abril de 2020). *Legis: ámbito jurídico*. Obtenido de Del (des)control penal en la contención del covid-19:

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/penal/del-descontrol-penal-en-la-contencion-del-covid-19>